En la ciudad de Trelew, siendo el día 14 de abril de 2021, paso a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas: "A. D. S/DCIA. PSTAS. LESIONES R/VICTIMA RAWSON", carpeta judicial Nro. 7076, legajo fiscal Nro. 18.709, seguidas contra C. F. R.; X; nacido el 27 de abril de 1998 en Rawson con domicilio en Barrio S. P., Costanera X, Rawson, asistido por el abogado adjunto de la Defensa Pública, el Dr. D. D´Antonio.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Dr. Osvaldo Heiber, de lo que

RESULTA:

I – Hecho materia de acusación

Iniciado el debate, el Ministerio Público Fiscal acusó al imputado por el hecho ocurrido "…en fecha 20/10/18 en circunstancias que personal de la Comisaría Rawson tomó conocimiento que en el domicilio de la familia R., sito en Barrio s. P., calle C. X, habría una riña entre un grupo de personas, se constituyeron en el lugar dos móviles, 607 y 961 llevando al agente R., S. E. L., cabo Primero A. D. y el cabo M. J. Al llegar se divisó a un grupo de aproximadamente 08 personas, entre los que se encontraba C. R., que se encontraban riñendo entre sí sobre la vía pública, lanzándose elementos contundentes como piedras entre ellos, afectando incluso y viviendas y rodados que se encontraban en el lugar. Ante tal situación personal policial le solicitó que desistan de su accionar y que se retiren del lugar haciendo dicho grupo de personas caso omiso a la orden impartida. Se les solicitó nuevamente que se retiren del lugar y tras ello ese grupo de personas comenzaron a lanzar piedras, cascotes, bloques contra los efectivos policiales. A fin de resguardar la integridad de los efectivos se les dio la orden a éstos de subir a los móviles policiales y en tales circunstancias es que C. R. arrojó un cascote de gran dimensión que impactó de lleno en la parte posterior de la cabeza del Cabo A. D., provocando su desvanecimiento y caída al suelo casi inconsciente. Tras ello personal policial efectuó disparos antitumultos para provocar la disolución

del grupo, ascendió al cabo A. al móvil 607 para su traslado y procedió a la aprehensión de R. en la intersección de C. y A. M.”.

Si bien al momento de formular acusación la fiscalía calificó el hecho como constitutivo de los delitos de atentado a la autoridad en concurso real con lesiones leves en carácter de autor, al momento del alegato final, el Dr. H. advirtiendo que no se trataría de un delito de atentado a la autoridad, sino de resistencia a la autoridad, y dado que no había calificado por éste último delito, dejó subsistente el delito de lesiones leves en carácter de autor (Cfr. Arts. 45 y 89 del CP).

II – Etapa de producción de prueba

Iniciada la etapa de producción de prueba en el marco del artículo 323 del Código penal, se presentó la siguiente:

a. Testimonial:

Prestaron declaración testimonial las siguientes personas, conforme constancias que existen en los registros de video filmación (Cfr. Art. 347 del CPP): 1) sargento E. D. L.; 2) cabo primero D. Á.; y 3) oficial ayudante J. A. V.

b. Prueba documental:

Por otra parte, se procedió a incorporar como prueba documental el informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 7 de abril del corriente año, dando cuenta que el imputado carece de antecedentes condenatorios.

c. Convenciones probatorias

Las partes reconocieron como hecho probado las lesiones que padeció la víctima Á., certificadas por el Dr. F. Z., el día 20 de octubre de 2018, consistente en una herida cortante en el cuero cabelludo, indicando sutura; las que, según el médico forense, Dr. J. J., se trató de una lesión de carácter leve, producida por un golpe con objeto rugoso y duro, con tiempo de incapacidad laboral menor a un mes.

III – Alegatos de las partes

Sin perjuicio de dejar constancia que se hará una síntesis de los alegatos de las partes, teniendo presente a que los mismos fueron video grabados y en orden al alcance de lo establecido en el artículo 347 del CPP, iniciada la etapa de los aquellos se concedió en primer término la palabra al Sr. Fiscal General, Dr. Osvaldo Heiber, quien expresó que con las pruebas arrimadas al proceso se pudo probar la materialidad y autoría en cabeza R. respecto del hecho imputado.

En cuanto a la materialidad, que no fue discutida por la defensa, tuvo en cuenta que los tres testigos coincidieron en la ocurrencia del hecho, sin poder precisar la fecha, dado que ocurrió en el año 2018, en horas de la noche, salvo V. y L. que lo situaron en el mes de octubre, en el Barrio S. P., calle C. de Rawson.

Así, explicó que ante un llamado del centro de monitoreo se acercaron al lugar dos móviles policiales, donde percibieron un tumulto, siendo contestes en que se trataban de aproximadamente seis personas, a las que intentaron disuadir, siendo que un grupo se retiró del lugar.

En tanto, el otro grupo de personas comenzó a arrojar elementos contundentes contra el personal policial, siendo que una piedra tipo ladrillo o “cascote” golpeó en la parte de atrás de la cabeza de Álvarez, provocándole un desvanecimiento, siendo trasladado al hospital Santa Teresita, donde se constataron las lesiones y se le realizó una sutura.

Expresó el Sr. Fiscal que en el lugar había poca iluminación artificial.

Respecto a la autoría el Dr. Heiber sostuvo que V. y Á. coincidieron en identificar a R. como quien arrojó la piedra a la víctima, mientras que L., si bien reconoció a R. como participando del hecho, no pudo observar que haya arrojado la piedra.

En cuanto a la calificación jurídica hizo una explicación técnica y retiró la acusación por el delito de atentado a la autoridad (Cfr. Art. 332 del CPP), sosteniendo el delito de lesiones leves.

Para finalizar el Sr. Fiscal General, remitiéndose a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, requirió una pena de tres meses de prisión, apartándose del mínimo de la escala por entender que las lesiones fueron dirigidas a un efectivo policial, amparándose por hallarse dentro de un grupo de personas; mientras que como atenuante ponderó la existencia de antecedentes condenatorios del acusado.

Respecto a la forma de cumplimiento, solicitó que fuera bajo la modalidad de ejecución condicional, solicitando como pauta de conducta la obligación de presentarse una vez en la Oficina Judicial (Cfr. Arts. 26 y 27 bis del Código Penal).

A su turno, el Dr. D. sostuvo que se debe tener presente que los policías conocían a R. y que inicialmente no hubo personas detenidas en la presente causa.

Cuestionó los testimonios de V. y Á., por no resultar coincidentes en cuanto a cómo fue el momento en que una persona arroja la piedra a la víctima, particularmente en razón de la posición desde donde R. habría tirado la piedra, incluso entendió que los testigos se contradijeron entre ellos, ponderando por ello testimonio de L., el cual consideró más veraz.

Tuvo en cuenta el testimonio de Á., en cuanto explicó que la A. le exigía las actuaciones para iniciar el trámite de reconocimiento de la afección, y que ese habría sido el motivo del inicio de las mismas.

Sostuvo que no existe el grado de certeza necesario.

Adhirió al retiro de la acusación fiscal en cuanto al delito de atentado a la autoridad.

Cuestionó la calificación de lesiones leves propuesta por la fiscalía, dado que al tratarse de un delito de resistencia a la autoridad (lo que explicó el Sr. Fiscal y que fuera motivo del retiro de la acusación por el delito de atentado a la autoridad), las lesiones leves se encuentran subsumidas en aquél, delito por el que R. no fue acusado.

A mayor abundamiento, sostuvo el defensor que las lesiones leves no fueron descriptas en el hecho imputado, dado que solo se describió el delito de desobediencia a la autoridad, manifestando que a esta altura del proceso se afectaría el delito de congruencia.

Luego de darle la palabra al imputado se dio por cerrado el debate, y

CONSIDERANDO:

a. <u>De los elementos probatorios reunidos</u>

Que puesto analizar los hechos investigados trataré de ser sintético, a fin de centrarme en el motivo que me llevará a tomar la resolución definitiva en el presente caso, y que se tratará en el acápite siguiente.

Así, en cuanto a la materialidad, que no fue discutida por la defensa, quedó claro a través de los testimonios brindados y las convenciones probatorias que el cabo primero D. Á. fue herido en la parte posterior del cuero cabelludo producto del impacto de un pedazo de ladrillo o “cascote”, que le ocasionó una lesión cortante que requirió sutura y que lo incapacitó laboralmente por un período menor a un mes.

Luego, el acta policial de fs. 1 –la que nos permite precisar la fecha del hecho-, esto es el día 20 de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 02:00 horas.

Respecto de la autoría, la que fue cuestionada por el Sr. Defensor, debo expresar que coincido con la fiscalía en poner la misma en cabeza del acusado, teniendo presente que los testigos V. y Á. pudieron identificar a R. como quien arrojó la piedra que impactó en este último.

Téngase presente que a pesar de que el golpe fue en la parte posterior de la cabeza, Á. pudo explicar en la audiencia el movimiento previo que realizó y que le permitió ver a R. cuando arrojaba el elemento, para luego protegerse y sentir el impactó en la parte de atrás, lo que ocasionó que pierda el conocimiento.

A su vez, R. fue reconocido en el lugar por los tres policías. Todos fueron contestes en que lo conocían con anterioridad por tratarse de una persona que tenía conflicto con las normas, como así también que el hecho se produjo frente a su domicilio.

Luego, si bien el señor defensor sostuvo que los testimonios de V. y Á. eran contradictorios entre sí, cierto es que a más de un año y medio de ocurrido el evento, pueden presentarse diferencias, pero que a mi criterio las mismas no revisten tal entidad para desvirtuar la precisa indicación de que el acusado fue el que arrojó el elemento que impactó contra la víctima.

b. <u>De la afectación al principio de congruencia postulada por la defensa</u>

El señor defensor sostuvo que la acusación final del Ministerio Público Fiscal violó el principio de congruencia.

Así, empezó explicando que el delito de lesiones leves se encuentra subsumido dentro del delito de resistencia a la autoridad, delito, éste último, que conforme reconoció el Sr. Fiscal General era el que guardaba relación con el hecho imputado.

A su vez, el Dr. D. expresó que el hecho descripto no contiene el delito de lesiones leves, dado que solo describe el delito de resistencia.

Coincido con el Dr. D. en que la acusación describió solamente el delito de resistencia a la autoridad, el cual entendió el Sr. Fiscal General que era el que debió ser imputado, como ya se explicó, motivo por el cual retiró la acusación por el delito de atentado a la autoridad.

Luego, no existe en el hecho imputado una descripción del delito de lesiones leves, lo que incluso exime a éste juez de un análisis técnico respecto a la procedencia o no de un supuesto concurso de delitos.

Es que el delito de lesiones requiere en el autor la intención de ocasionar un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, aspecto subjetivo que no fue explicado en el hecho imputado.

Con respecto al principio de congruencia se establece que "en la sentencia de condena, el juez o tribunal nunca podrán sobrepasar del hecho imputado contenido en la acusación…" (Cfr. Jauchen, Eduardo. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Rubinal Culzoni. Año 2013, Tomo III, p. 508).

Incluso Maier sostiene que la sentencia "sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado, y por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído", y que "…el cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho…puede provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de la defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva…" (Cfr. Maier, Julio B., "Derecho Procesal Penal", Bs. As, Año 1996, Tomo I, p. 568/569).

En tal sentido, al carecer el hecho imputado de una descripción del tipo objetivo y subjetivo del delito de lesiones resulta a todas luces de imposible condenación en esta etapa, por cuanto se violarían las reglas del debido proceso (Cfr. Art. 44 C. Ch.), por cuanto no tuvo la oportunidad de defenderse de dicha imputación, por lo que corresponde dictar la absolución del acusado en orden a ese delito.

Por otra parte, en relación al retiro de la acusación, por parte del Ministerio Público Fiscal, por el delito de atentado a la autoridad, corresponde la absolución del imputado en orden a las pautas del artículo 332, tercer párrafo, del CPP y la doctrina de la Corte Suprema Justicia de la Nación en la causa "Tarifeño" (fallos 325:2019).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) ABSOLVER a C. F. R.; X; nacido el 27 de abril de 1998 en Rawson con domicilio en Barrio S. P., C. X, Rawson, en orden al delito de atentado a la autoridad, en relación al hecho sucedido el día 20 de octubre de 2018, en la ciudad de Rawson, en perjuicio de la administración pública (Cfr. Art. 237 del Código Penal; 332, tercer párrafo, del Código Procesal Penal y doctrina de la CSJN en la causa “Tarifeño” (fallos 325:2019).

2) ABSOLVER a C. F. R., en orden al delito de lesiones leves, ocurrido el día 20 de octubre de 2018, en la ciudad de Rawson, en perjuicio de D. Á. (Cfr. Art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut; 89 del Código Penal; y 25; 330 y 332, primer párrafo, del Código Procesal Penal).

3) REGULAR los honorarios del Dr. D. D., como abogado adjunto de la Defensa Pública, en la suma de ciento cien (100) JUS (Art. 240 inc. 3º del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

4) NOTIFIQUESE.

Número de registro digital 269/2021.-

060609-40891/99351-0

060609-40891/99351-0